



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

PROCESO	DIVISORIO
RADICADO	080014053010-2023-00135-00
DEMANDANTE	FRANKLIN EDGARDO DOMÍNGUEZ OCAMPO
DEMANDADO	HEREDEROS DE MANUEL OLIVERO Y OTROS
FECHA	13 de marzo de 2023

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez la demanda de la referencia, informándole que nos correspondió por reparto, se encuentra pendiente decidir sobre el mandamiento de pago. Sírvase a proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

El señor FRANKLIN EDGARDO DOMÍNGUEZ OCAMPO, a través de apoderado judicial, pretende la división del bien inmueble ubicado en la calle 57 No. 27 -182, con ocasión a estar ejerciendo actos de posesión sobre una parte de la propiedad.

Dispone el artículo 406 del Código General del Proceso:

“PARTES. Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto.

La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños. Si se trata de bienes sujetos a registro se presentará también certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de diez (10) años si fuere posible (...).”

Revisado el certificado de tradición del inmueble objeto de división se pudo constatar que el demandante no tiene la calidad de comunero, por lo tanto, carece de legitimación por activa para demandar en proceso divisorio. De la lectura del libelo inicial se puede inferir que solicita se le adjudique como propietario de la porción del inmueble dentro de la cual viene ejerciendo actos de posesión, a través de un taller de soldadura, es por ello que, debe acudir al juicio de pertenencia, escenario natural para las declaraciones que pretende el actor; pues, el proceso divisorio no fue instituido para hacer declaraciones sobre la titularidad de dominio.

Ante esta situación, no le queda otro remedio al despacho que abstenerse de admitir la demanda, y así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído. Por lo que se,

RESUELVE:

Primero: Abstenerse de admitir la demanda en el presente asunto por lo expuesto en parte motiva de este proveído.

Segundo: Reconocer personería al abogado CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ MELO, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38c9e775a2b87a65da1885a89c73006f7b957b6346d828383dafbe0bc1d71287**

Documento generado en 13/03/2023 10:21:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL - PERTENENCIA
RADICADO	080014053010-2023-00148-00
DEMANDANTE	CRUZ MARÍA BASTIDAS ORTEGA
DEMANDADO	MILADIS MARÍA MANOTAS BOLAÑO Y OTROS
FECHA	13 de marzo de 2023

Informe secretarial. Al despacho del señor juez la presente demanda, informándole que nos correspondió por reparto. Se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvese a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

Considera esta judicatura que la demanda no reúne a satisfacción los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, como pasa a verse a continuación:

- Se debe allegar un certificado de tradición del inmueble objeto de reivindicación con vigencia no superior a 1 mes.
- No se acreditó que se hubiese remitido copia de la demanda a la dirección de notificaciones de los demandados (inc. 5°, art. 6° de la Ley 2213 de 2022)
- No se indicó la dirección de notificaciones electrónica de los demandados (inc. 2°, art. 8° de la Ley 2213 de 2022).
- No se indicó el domicilio y número de identificación de los demandados (de conocerse) (núm. 2° art. 82 C.G.P.)
- No hay claridad con relación a que dirige la demanda contra “acreedores hipotecarios”, sin embargo, revisado el certificado del registrador, no se logra identificar que existiese titulares de garantía real de hipoteca.
- No se indicó el canal digital donde debe ser notificado los testigos solicitados en el acápite de pruebas de la demanda (art. 6° de la Ley 2213 de 2022)

Por lo que se,

RESUELVE

Cuestión única: Inadmitir la presente demanda para que el demandante subsane los defectos señalados en la parte considerativa de este proveído, so pena de ser rechazada. Otórguesele el término de cinco días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **facf25b28b23b6c801272415d466c626cc1a7d9259eaffd90436fc894b292471**

Documento generado en 13/03/2023 10:21:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL SUMARIO
RADICADO	0800140530102023-00141-00
DEMANDANTE	ENRIQUE MANUEL DONADO BADILLO
DEMANDADO	JULIO CESAR QUIROZ CURE
FECHA	13 de marzo de 2023

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que nos fue asignada por reparto. Se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

Revisado la demanda y el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes se constató que el despacho carece de competencia por el factor cuantía para conocer del presente asunto.

Dispone el artículo 26 del Código General del Proceso:

“La cuantía se determinará así: (...) 6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda (...)”

Estudiado lo anterior, para efectos de determinar la competencia se debe precisar que se debe multiplicar el valor del canon de arrendamiento que es \$1.050.000; así se desprende de los hechos de la demanda y del contrato. La suma descrita debe ser multiplicada por 12, término de duración del arriendo; arrojando un total de \$12.600.000. Lo que nos hace concluir que nos encontramos frente a un asunto de mínima cuantía. Teniendo en cuenta que la menor cuantía para el presente año radica en pretensiones superiores a la suma de \$46.400.000 (inc. 3°, art. 25 C.G.P.).

Siendo así las cosas, como quiera que nos encontramos frente a una demanda de mínima cuantía como ya se explicó, la competencia recaería en los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple, en virtud de lo contemplado en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso. En consecuencia, se rechazará la demanda y se ordenará remitirla a esa autoridad judicial.

Por lo que se,

RESUELVE

Cuestión única: Rechazar la demanda de la referencia por falta de competencia, según lo considerado en la parte motiva de este proveído.

Por secretaría remitirla a la Oficina Judicial a fin de que sea sometida a las formalidades del reparto entre los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed3505cdb0f689707848c90134972c10162f266c17647e9567df16bd055d1fd0**

Documento generado en 13/03/2023 10:21:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL SUMARIO
RADICADO	0800140530102023-00150-00
DEMANDANTE	MATILDE DE ORO SANTIS Y OTRO
DEMANDADO	YOJARIS SUJEY SUÁREZ CASTRO Y OTRO
FECHA	13 de marzo de 2023

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que nos fue asignada por reparto. Se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

Revisado la demanda y el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes se constató que el despacho carece de competencia por el factor cuantía para conocer del presente asunto.

Dispone el artículo 26 del Código General del Proceso:

"La cuantía se determinará así: (...) 6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda (...)"

Estudiado lo anterior, para efectos de determinar la competencia se debe precisar que se debe multiplicar el valor del canon de arrendamiento, es decir, la suma de \$600.000; así se desprende de los hechos de la demanda y del contrato. La suma descrita debe ser multiplicada por 6, término de duración del arriendo; arrojando un total de \$3.600.000. Lo que nos hace concluir que nos encontramos frente a un asunto de mínima cuantía. Teniendo en cuenta que la menor cuantía para el presente año radica en pretensiones superiores a la suma de \$46.400.000 (inc. 3º, art. 25 C.G.P.).

Siendo así las cosas, como quiera que nos encontramos frente a una demanda de mínima cuantía como ya se explicó, la competencia recaería en los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple, en virtud de lo contemplado en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso. En consecuencia, se rechazará la demanda y se ordenará remitirla a esa autoridad judicial.

Por lo que se,

RESUELVE

Cuestión única: Rechazar la demanda de la referencia por falta de competencia, según lo considerado en la parte motiva de este proveído.

Por secretaría remitirla a la Oficina Judicial a fin de que sea sometida a las formalidades del reparto entre los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ae7c88ad281dad6cf6b83a187060995c1f7460d848a948997407f704a586bb7**

Documento generado en 13/03/2023 10:21:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Barranquilla, trece (13) de marzo del año dos veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: UNE EPM TELECOMUNICACIONES
DEMANDADO: MEGASERVICIOS PLUS S.A.S.
RADICADO: 080014-053-010-2022-00689-00

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre recurso de reposición recibido el 3 de febrero del presente año. Sírvase a proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

Al despacho el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante memorial de 3 de febrero del año en curso, contra el proveído proferido el día 30 de enero del mismo año, dentro del proceso de la referencia. En resumen, lo sustenta de la siguiente forma:

"Que por error involuntario omitió remitir hilo de correos electrónicos enviados al demandado, con las facturas de que trata el presente proceso. Sin embargo, conoce la existencia de las facturas habida cuenta que pretendió cancelarlas a través de unos cheques sin fondo. No obstante, junto con el recurso aportó las constancias echada de menos."

De entrada, se avizora el fracaso de la impugnación bajo estudio, habida cuenta que la providencia que se cuestiona fue proferida conforme a la realidad procesal al momento de presentar el escrito de reforma a la demanda. Explicado de mejor forma, cuando se presentó el escrito contentivo de reforma a la demanda, no se encontraban acreditado la constancia de recibido las facturas que se pretenden incluir, tal como lo reconoce el vocero de la parte ejecutante en el presente recurso. Más allá que la omisión se trató de un error involuntario como lo manifiesta, lo cierto es que la providencia que no accedió a la solicitud de reforma, se encuentra ajustada a los preceptos legales que rigen la materia de facturas mercantiles (art. 774 Código de Comercio).

Ahora bien, nada le impide al recurrente presentar nuevamente la solicitud, esta vez con la constancia de remisión que se echaba de menos, pero no por ello se debe traducir en que exista una arbitrariedad en la providencia en cuestión. Pues, se insiste, el mismo vocero del ejecutante reconoce que omitió adjuntar la constancia mencionada.

Ahora bien, como quiera que, ya en esta oportunidad se acreditó la remisión de las facturas a la sociedad demandada, se accederá a la reforma solicitada. Advirtiendo que, por economía procesal¹, se abstendrá de darle trámite al recurso de alzada, ergo, los fundamentos en que se basan serán concedidos como ya se indicó.

Por lo que se,

RESUELVE

Primero: NO REPONER el auto de fecha 30 de enero del presente año, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

¹ Art. 42 C.G.P.: Son deberes del juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y dilación del proceso y **procurar la mayor economía procesal** (...)



Segundo: ABSTENERSE de conceder el recurso de apelación formulado en forma subsidiaria, por las razones vertidas en la parte considerativa de este proveído.

Tercero: Aceptar la reforma a la demanda solicitada por el apoderado judicial de la parte ejecutante mediante memorial recibido el 14 de febrero de 2022, con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.

Cuarto: En consecuencia, inclúyase en el auto de mandamiento ejecutivo de fecha 17 de noviembre de 2022, a favor de la sociedad UNE EPM TELECOMUNICACIONES, contra la sociedad MEGASERVICIOS PLUS S.A.S., con relación a las facturas No. 20139227-12, 5003423-54 y 20139228-25, por la suma de DIEZ MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS DIECISÉIS PESOS (10.142.816), más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán en el momento procesal oportuno.

Quinto: Notifíquese este auto a la parte demandada por estado electrónico. Hágase saber que el término para proponer excepciones de mérito es de diez (10) días, contados tres días después de la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1391af15443cedc7df94e6941cca31538b14e9162100dba39c2be2d1d7757466**

Documento generado en 13/03/2023 10:21:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Barranquilla, trece (13) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.
DEMANDADO: FRANCISCO JAVIER PUELLO PAYARES Y OTRO
RADICADO: 080014053010-2021-00594-00

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir nulidad. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

La apoderada judicial del demandado referenciado, mediante memorial recibido el 16 de febrero del año en curso, presentó solicitud de nulidad, prevista en el numeral octavo del artículo 133 del Código General del Proceso. La sustenta en el hecho que, en su parecer, el mandamiento de pago debió ser notificado dentro del año.

En forma temprana se advierte el fracaso de la nulidad planteada, pues no se configura los supuestos previstos en la causal invocada. El término del año al que hace referencia la memorialista, es para efectos de la prescripción de la acción cambiaría, cuyo origen normativo se encuentra consagrado en el artículo 94 de obra procesal civil vigente; pero en nada afecta el acto de notificación del mandamiento de pago a los demandados.

Explicado de mejor forma, el hecho que eventualmente no se haya notificado a los demandados, dentro del año que menciona la vocera del demandado, no repercute en el enteramiento de la orden de pago. Nótese que ni siquiera sucintamente mencionó que su representado no se haya enterado de la providencia en cuestión, simplemente se duele que no haya sido dentro del año, dicho sea de paso, no explica a qué año se refiere.

No encuentra esta judicatura soporte procesal que sostenga la teoría de la apoderada ejecutada, ante su afirmación que no notificar a la parte demandada dentro de un año, da lugar a una indebida notificación que diera lugar a la nulidad que invoca. Ello sin mencionar que en el presente proceso aún no se encontraban notificados los demandados, ergo, solo se había agotado el trámite de la citación de que trata el artículo 291 ejusdem.

Siendo así las cosas, no se encuentra vocación de prosperidad en la nulidad bajo estudio y así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por lo que se,

RESUELVE

Primero: No acceder a la nulidad planteada por la apoderada judicial del demandado, mediante memorial recibido el 16 de febrero del año en curso, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Reconocer personería a la abogada EMERITA DEL SOCORRO MEZA BARRIOS, como apoderada judicial del demandado FRANCISCO JAVIER PUELLO PAYARES, para los fines y efectos del poder conferido.

Tercero: Tener por notificado al señor FRANCISCO JAVIER PUELLO PAYARES del mandamiento de pago de fecha 11 de noviembre de 2021, por conducta concluyente, a partir del día que se notifique esta providencia por estado, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso.

Advertir que el término de traslado de la demanda comenzará a computarse una vez transcurridos tres días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 91 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3e3b26ecd54e4ae89efd473112920b0381fbd18bcf1e7a1ceac6e9a0ea3cd0**

Documento generado en 13/03/2023 10:21:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	080014053010-2022-00517-00
DEMANDANTE	CLAUDIA TORRES LUNA
DEMANDADO	ALCIDES DEL CARMEN ROBLES PINZÓN
FECHA	13 de marzo de 2023

Informe secretarial. Al despacho del señor juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente resolver recurso de reposición recibido el 28 de febrero de 2023. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

Revisado los reparos enrostrados en la impugnación interpuesta por el vocero judicial de la parte demandada, se pudo constatar que, son hechos constitutivos de excepciones perentorias, pues, se basa en el fondo del asunto, con relación al negocio causal que dio origen al título valor soporte de la obligación. Es por ello que, debió ser ventilado a través de las excepciones de mérito correspondiente, y no traerlo a colación a través de excepciones previas vía recurso de reposición.

Es menester precisar que, aunque invoca como excepción previa lo que denominó "*pleito pendiente*", esta no se encuentra consagrada en el listado previsto en el artículo 100 del Código General del Proceso. Bien es sabido que las excepciones previas son taxativas y son las que están previstas en la norma procesal mencionada.

Siendo así las cosas, se dará trámite de excepciones perentorias al escrito de recurso de reposición de fecha 28 de febrero del año en curso; junto con el recibido el 6 de marzo del mismo año.

Por lo que se,

RESUELVE

Primero: Imprimir trámite de excepciones de mérito, al recurso de reposición recibido el 28 de febrero del presente año, conforme a las razones vertidas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Correr traslado a la parte ejecutante, por el término de diez (10) días, de las excepciones de mérito contenidas en los escritos recibido el 28 de febrero y 6 de marzo del presente año, presentadas por la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f14bb5eaec12019b38ed7c97ae0bd9d4d1237e4d8bbdc89a3e4f2b02127f3390**

Documento generado en 13/03/2023 10:21:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

PROCESO	EJECUTIVO
RADICACIÓN	08001-40-53-010-2020-00224-00
DEMANDANTE	JUAN MANUEL GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO	MARIBEL AGUIRRE GARCÍA
FECHA	13 de marzo de 2023

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

Revisado el dossier se constató que, se reúnen los requisitos para proferir sentencia anticipada, en los términos del numeral segundo del artículo 278 del Código General del Proceso. Habida cuenta que, no se encuentran pruebas pendientes por practicar. Por lo que se,

RESUELVE:

Primero: Anunciar que dentro del presente proceso se proferirá sentencia anticipada, conforme a lo explicado en la motiva de esta providencia.

Segundo: Ejecutoriada esta providencia, pase al despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cf55646e6360da7dc179102892a8ddf5dc9a0d0226c04553f500dbe0a33420d**

Documento generado en 13/03/2023 10:21:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	080014-053-010-2021-00446-00
DEMANDANTE	CURE DELGADO & CIA S EN C
DEMANDADO	CARLOS EDUARDO PALACIO OROZCO
FECHA	13 de marzo de 2023

Informe secretarial. Al despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre escrito de nulidad recibida el día 7 de febrero de 2023. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

El representante legal de la parte ejecutante, mediante memorial recibido el día 7 de febrero del año en curso, presenta nulidad dentro del presente proceso, el cual se reduce a inconformidades con relación a la condena en costas impuesta en la sentencia de primera y segunda instancia. Donde insiste en manifestar hechos que ya fueron objeto de amplio debate y resuelto en las providencias mediante la cual se le puso fin a la instancia.

A propósito, dispone el artículo 365 del Código General del Proceso:

“Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código (...).”

Es claro que la parte demandante fue vencida en el presente proceso, así se decidió en sentencia proferida en audiencia de fecha 30 de junio de 2022 y confirmada en segunda instancia por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de esta ciudad, a través de sentencia de fecha 21 de septiembre del mismo año, lo que da lugar a la condena en costas en virtud de la transcrita norma. Más allá de los reparos e inconformidades que siga sosteniendo contra las decisiones, lo cierto es que ya la sentencia quedó ejecutoriada e hizo tránsito a cosa juzgada. Por lo que la nulidad planteada se torna improcedente y da lugar a ser rechazada de plano.

Aunado lo anterior, es de Perogrullo que las causales de nulidad se encuentran taxativas en la obra procesal civil vigente y los hechos expuestos por el actor no se encuentran allí consagrados como una de ellas, pues, evidentemente son hechos constitutivos de excepciones que, se insiste, ya fueron objeto de pronunciamiento en la sentencia de primera y segunda instancia.

Dispone el inciso final del artículo 135 del Código General del Proceso:

“REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. *La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.



La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este Capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación"

Por lo que se,

RESUELVE

Cuestión única: RECHAZAR DE PLANO la nulidad planteada por el representante legal de la demandante, mediante memorial recibido el día 7 de febrero del año en curso, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3fa3f252a37322497d65d5943c363e318ec3a0ad8d11a81aff1d0a76239e188**

Documento generado en 13/03/2023 10:21:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Barranquilla, trece (13) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CLÍNICA LA VICTORIA S.A.S.
DEMANDADO: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
RADICADO: 080014-053-010-2022-00293-00

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre recurso de reposición recibido el 6 de febrero del presente año. Sírvese a proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

Al despacho el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, mediante memorial de 6 de febrero del año en curso, contra el proveído proferido el día 31 de enero del mismo año, dentro del proceso de la referencia. En resumen, lo sustenta de la siguiente forma:

“Que existe pronunciamiento de las altas cortes sobre el rol oficioso del juez frente al estudio de los requisitos formales del título ejecutivo, aunque no se haya formulado recurso de reposición.

Con relación a la excepción que denominó “inexistencia de la obligación por parte de La Previsora S.A. Compañía de Seguros”, no trata de discutir sobre los requisitos formales del título sino a los requisitos sustanciales; sobre la obligación de la ejecutada en el pago de las facturas utilizadas como soporte legal. Dado a la objeción a las reclamaciones presentadas, que tuvieron como sustento: (i) documentos incompletos (ii) pertinencia médica (iii) soportes médicos (iv) no cubrimiento SOAT”.

En virtud de la reclamación, agrega que no existe obligación a cargo de la demandada, por lo que está excepción debe ser resuelta en la sentencia y no a través de recurso de reposición, por tratarse de aspectos sustanciales”.

En forma temprana se advierte la prosperidad del presente recurso, bajo el sustento de los recientes pronunciamientos de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con relación al control oficioso de los jueces en revisar los requisitos formales de los títulos ejecutivos, los cuales constituyen actualmente un verdadero precedente judicial o doctrina probable. Precisó la alta corporación:

“Por consiguiente, es indudable que sobre esta materia existe un «precedente» vinculante, el cual no puede ser ignorado por los jueces en los «procesos» donde se ventile esta, máxime cuando, se recuerda, esta Corte tiene sentado que los «juzgadores» tienen la «obligación» de «revisar» de oficio o a instancia de la «parte ejecutada» los elementos del «título», aun en vigencia del Código General del Proceso (CSJ, STC 14164-2017, iterada recientemente en la STC 16048-2021 y STC 1912-2022)”.

Es por ello que, si bien es cierto que la parte ejecutada no interpuso sus inconformidades, a través del recurso de reposición en contra del auto de mandamiento de pago, tal como lo prevé el artículo 430 del Código General del Proceso, no por ello puede escapar del control oficioso de esta autoridad judicial, a la hora de ahondar nuevamente en los requisitos formales del título ejecutivo, al momento de proferir sentencia o el auto de seguir adelante la ejecución; más aún, si han sido ventilados mediante excepciones perentorias. Los cuales, serán objeto de pronunciamiento, en la oportunidad para proferir la decisión de fondo que corresponda.



Es menester precisar que, se reúnen los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 278 del Código General del Proceso, para proferir sentencia anticipada, en el sentido que, en el presente proceso predominan los medios de convicción documentales, por lo que no existe prueba que practicar, salvo el interrogatorio de parte solicitado por el extremo pasivo, el cual será rechazado por superfluo; a propósito, prevé el artículo 168 del Código General del Proceso:

"El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinente, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles"

Los hechos constitutivos de excepciones de mérito, propuestos por el vocero judicial de la parte ejecutada, pueden ser acreditados con las documentales arrojadas al dossier y que deben ser contrastados con la normatividad vigente que regula la materia de la prestación de servicios médicos por accidente de tránsito, cuando se pretende el pago de la póliza de seguro. Es decir, son hechos que pueden ser ventilados o probados con la simple revisión de los documentos allegados, por lo tanto, se torna superfluo o inútil escuchar en interrogatorio al representante legal de la sociedad demandante, el cual su testimonio no aportará mayores elementos de juicio para tomar la decisión de fondo que se ha de proferir.

Por lo que se,

RESUELVE

Primero: REPONER el auto de fecha 31 de enero del año en curso, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Rechazar por superfluo el interrogatorio de parte solicitado por el apoderado judicial de la sociedad demandada, conforme a las razones vertidas en la parte considerativa de este proveído.

Tercero: Tener como prueba las documentales arrojadas con la demanda, y el escrito de excepciones de mérito.

Cuarto: Anunciar que en el presente proceso se proferirá sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e39f9434453366b5a68d244b7cf2b62370c70c895206dee89446206548b58ee**

Documento generado en 13/03/2023 10:21:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	APREHENSION
RADICADO	080014053010-2021-00350-00
DEMANDANTE	MOVIAVAL SAS
DEMANDADO	JORGE LUIS SALAS HERNANDEZ
FECHA	13 de marzo de 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, Doy cuenta a usted de la anterior solicitud de TERMINACIÓN del presente asunto, presentado el día 8 de marzo de 2023. Al despacho para lo de su cargo.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO,

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que es procedente la terminación en aplicación del artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015.

En consecuencia, de lo anterior, este Juzgado

RESUELVE:

Primero: Decretar la TERMINACIÓN del presente asunto a solicitud del interesado, mediante memorial recibido el 8 de marzo de 2023.

Segundo: Decretar el levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo de placas **DZF76E**. Líbrense los oficios del caso y ordenar su entrega al demandado JORGE LUIS SALAS HERNANDEZ.

Tercero: Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eca8a71893b0c4f9240e394c20a3618d2483b621e63768eaf8b5b901f495837**

Documento generado en 13/03/2023 08:23:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	08001-40-53-010-2022-00060-00
DEMANDANTE	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO	JOSE DEL CARMEN MONTERO GALVIS
FECHA	13 de marzo de 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el presente proceso para corrección de providencia. Sírvase Usted proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que la corrección que solicita la parte demandante es sobre el informe secretarial, sin tener presente que el artículo 286 del CGP faculta al juez para que corrija los errores que se presenten en la parte resolutive o influyan en ella; adicional a lo anterior, se observa que en la parte considerativa se estableció de manera correcta el nombre de la entidad demandante.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

Cuestión Única: Abstenerse de realizar la corrección solicitada por el apoderado de la parte demandante; de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55220a212d0e4c30ae14850fe5315d56661efca233a25af9412a52e90a8eb704**

Documento generado en 13/03/2023 09:11:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	0800140530102022-00370-00
DEMANDANTE	MARIELA SEPULVEDA TARAZONA
DEMANDADO	ABIGAIL ANTONIO ROPAIN VILLAMIL
FECHA	13 de marzo de 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el proceso referenciado con solicitud de requerimiento a la Oficina de Instrumentos Públicos de Sitio Nuevo. Sírvasse Usted proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ,
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se advierte petición del apoderado del demandante, solicitando en escrito presentado a través del correo institucional el día 08 de marzo de 2023, se requiera a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sitio Nuevo, para que informe los motivos por el cual no ha dado respuesta sobre la medida cautelar de embargo ordenada por este operador judicial.

Mediante auto de fecha 13 de septiembre de 2022 y corregida a través de proveído de 20 de octubre de 2022, el despacho ordenó el embargo del inmueble especificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 228-2672, inscrito en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Sitio Nuevo.

Revisado el plenario, se observa que la apoderada allega la constancia del pago realizado en esa entidad, el día 12 de diciembre de 2022, sin que se constate respuesta por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sitio Nuevo, donde se pueda verificar que el bien inmueble se encuentra embargado a órdenes de este despacho por lo que se procederá a requerirla.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Cuestión Única: Requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sitio Nuevo, para que explique las razones del por qué no ha inscrito la orden de embargo ordenada mediante auto de fecha 13 de septiembre de 2022 y corregida a través de proveído de 20 de octubre de 2022, sobre el inmueble, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 228-2672, de propiedad de la demandada ABIGAIL ANTONIO ROPAIN VILLAMIL. Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



JVV.-

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **806d08048e1756dcf1145e289e1e23304d0e85c441168198a95d17d9aa8d5193**

Documento generado en 13/03/2023 09:12:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800-140-53-010-2022-00740-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	VIVIANA DEL ROSARIO BERRIO PUELLO Y OTRO
FECHA	13 de marzo de 2023

Informe secretarial: Señor Juez, se le informa que la parte demandante solicita el secuestro del inmueble trabado en la Litis, adjunto a la petición se ha allegado el Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla en el que consta la inscripción del embargo ordenado al inmueble con matrícula inmobiliaria número 040-602048. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Examinando el plenario se observa que efectivamente se ha agregado el Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla en el que consta la inscripción del embargo ordenado al inmueble con matrícula inmobiliaria No. 040-602048, por lo que es procedente ordenar su secuestro, de acuerdo con lo normado en el artículo 595 del Código General del Proceso, comisionando para ello, al ALCALDE LOCAL DE LA LOCALIDAD NORTE – CENTRO HISTORICO DE BARRANQUILLA, teniendo en cuenta la ubicación del inmueble trabado en la litis y bajo el amparo de lo establecido en el Art.38 de la misma obra, para que lleve a cabo dicha diligencia.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar el secuestro del inmueble de propiedad de los demandados VIVIANA DEL ROSARIO BERRIO PUELLO con C.C.45.706.689 y DALMIRO JAVIER ROMERO LUNA con C.C.73.209.020 distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No.040-602048 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, ubicado en la CALLE 117 No.42B-189 TORRE 10 PISO 6 APARTAMENTO 602 CONJUNTO RESIDENCIAL AZULEJO PROPIEDAD HORIZONTAL en esta ciudad. En la práctica de la diligencia se observará lo reglamentado en el Art.595 numeral 3º del Código General del Proceso, debiéndose hacer entrega del mismo al secuestre, sí así se dispone, previo inventario. Nombrar como secuestre a JOSE GERMAN AHUMADA AHUMADA, de la lista de auxiliares de la justicia, a quien se le comunicara el nombramiento a la CALLE 59 No.21B-90 CELULAR 3107268210 CORREO ELECTRONICO: ahumadajg2012@hotmail.com. El auxiliar deberá manifestar si tiene inhabilidades o incompatibilidades para el ejercicio del cargo o si está incurso en causales de impedimento con las partes y/o su apoderado, el secuestre tomará posesión de su cargo en la misma diligencia, y dentro de ella, en caso de incumplimiento, inhabilidad o incompatibilidad se relevará de su cargo y se nombrará a otro en su lugar teniendo en cuenta la lista oficial de auxiliares de la justicia.

Segundo: Para realizar la diligencia, con base en lo autorizado en los artículos 38, 39 y 40 del Código General del Proceso se comisiona al señor ALCALDE LOCAL DE LA LOCALIDAD NORTE – CENTRO HISTORICO DE BARRANQUILLA, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro o en su defecto designe al funcionario que deba realizarla, el comisionado tiene las mismas facultades del comitente con relación a la diligencia que se le ha delegado, sin facultades para fijarle honorarios al secuestre. Señálese como honorarios provisionales por su actuación en la diligencia la suma de CIEN MIL PESOS M/L (\$100.000,00). A la comisión se le anexará copia de este auto. Al Secuestre deberá comunicársele el día y hora de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62d3806a3ca1336d097029f62a5c5dcb1dd653ab993fc021f1e86f280d5a159e**

Documento generado en 13/03/2023 07:43:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800-140-53-010-2022-00819-00
DEMANDANTE	SUMINISTROS CUARTO NIVEL S.A.S.
DEMANDADO	OSTEOSUMINISTRO S.A.S.
FECHA	13 de marzo de 2023

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la solicitud de medida cautelar. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Como la medida cautelar solicitada se ajusta a lo dispuesto en el art.593 del Código General del Proceso, será decretada y limitada en la forma señalada en la ley.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Cuestión Única: Decretar el embargo y retención del crédito embargable a que tenga derecho, y/o de los dineros embargables que deba recibir a cualquier título o resulte de propiedad de la demandada OSTEOSUMINISTRO S.A.S. con NIT.901.106.350-8 por concepto de dineros adeudados y/o dineros que le tenga a su favor en CAJACOPI E.P.S.. Límitese la medida a la suma de \$70.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Se le previene al pagador de CAJACOPI E.P.S. que dentro de los tres días siguientes al recibo del oficio deberá informar sobre la existencia del crédito, de cuando se hace exigible su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se hubiere comunicado y si se le notificó de alguna cesión o si la aceptó con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella, so pena de responder por el correspondiente pago e incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. Las sumas retenidas serán depositadas órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No.080012041010 del Banco Agrario de Colombia S.A. de conformidad a lo establecido en el art.593 numeral 4º y párrafo 2º del mismo artículo del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7de4eea67e54235c0bf12cca462e502828ed75e17f9049fbfe5e6f8a0360ab**

Documento generado en 13/03/2023 07:43:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102023-00076-00
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	RAFAEL CARDONA TATIS
FECHA	13 de marzo de 2023

Informe secretarial: Señor Juez. Al Despacho el referenciado proceso informándole que el apoderado del demandante ha solicitado que se corrija el auto que libró mandamiento de pago. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Este Despacho mediante proveído de fecha 21 de febrero de 2023, libró mandamiento de pago por la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/L (\$57.893.448,00) contenida en pagaré número 0014771356.

Posteriormente, la parte ejecutante al percatarse de un error de transcripción presenta memorial recibido por correo electrónico del Juzgado el día 27 de febrero de 2023 en el que solicita se corrija el auto de mandamiento de pago en lo referente al número del pagaré electrónico.

Observa el Despacho al reexaminar el referenciado proceso que efectivamente al librar la orden de pago se señaló el número del pagaré electrónico 0014771356, cuando el número correcto es 17141944, tal como figura en el acápite de las pretensiones de la demanda; por lo es procedente aplicar lo establecido en el artículo 286 del CGP.

Siendo procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE

Cuestión Única: Corregir el auto de mandamiento de pago y estipular el número del pagaré electrónico correcto:

- PAGARÉ número 17141944.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82d0e383a72b4dd56b07170bf3834fcca6920e216dd24821c6a1da551e87b37d**

Documento generado en 13/03/2023 08:23:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800-140-53-010-2023-00124-00
DEMANDANTE	EDIVERLY MENDOZA CONEO
DEMANDADO	COOPERATIVA COOMULSERVIR Y OTROS
FECHA	13 de marzo de 2023

Informe secretarial: Señor Juez, A su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto el 27 de febrero de 2023 enviada desde el correo electrónico: luzmendozaconeo@gmail.com, así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Al examinar la demanda EJECUTIVO instaurada por el EDIVERLY MENDOZA CONEO contra COOPERATIVA COOMULSERVIR Y OTROS, se observa que:

- El Certificado de Cámara de Comercio que aportó no es legible.
- Aportar nueva demanda donde no aparezca como demandado el señor JOSE MANUEL VARGAS GARCIA, ya que no aparece firmando el documento ejecutivo (Art. 621 numeral 2 del C. Co.).

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsane en el defecto antes anotado.-

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA:**

RESUELVE:

Primero: Mantener en secretaría la demanda promovida por EDIVERLY MENDOZA CONEO contra COOPERATIVA COOMULSERVIR Y OTROS, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **593bdad85ccf12132e528dc8aded3de83b0e9ddd22da1dcdcdf8bb6a25b33b48**

Documento generado en 13/03/2023 08:23:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102023-00128-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO	ARTURO JOSE MALKUM MALKUM
FECHA	13 de marzo de 2023

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 2 de marzo de 2023 enviada desde el correo electrónico: notificacionesprometeo@aecea.co, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por BANCOLOMBIA S.A en contra de ARTURO JOSE MALKUM MALKUM, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCOLOMBIA S.A quien actúa a través de endosatario en procuración, en contra de ARTURO JOSE MALKUM MALKUM, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- SESENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/L (\$69.826.743,00), contenida en PAGARÉ número 400098461.
- TREINTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/L (32.709.582,00), contenida en PAGARÉ número 400098934.
- VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS M/L (24.843.813,00), contenida en PAGARÉ número 037814037997995.
- DOCE MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$12.171.399,00), contenida en PAGARÉ SUSCRITO EL 07 DE MARZO DE 2017.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º de la ley 2213 de 2022, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Advértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, las copias de los PAGARÉ número 400098461, 400098934, 037814037997995 y el PAGARÉ de fecha 07 DE MARZO DE 2017 pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.



Quinto: Reconocer como endosatario en procuración a la Doctora JESSICA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA, identificado con la C.C.No. 44.158.296 y T.P. 150.713 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero embargable de propiedad del demandado **ARTURO JOSE MALKUM MALKUM con C.C. 79.948.832**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$210.000.000,00 Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, si no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se libraré la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

Séptimo: Decretar el embargo de los inmuebles o la cuota parte que le corresponda especificados con las Matrículas Inmobiliarias **No. 040-515147, 040-515100 y 040-515101**, inscritos en la **Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Barranquilla**, de propiedad del demandado **ARTURO JOSE MALKUM MALKUM**. Librar el oficio del caso. La medida solo podrá ser inscrita si el bien es de propiedad del demandado indicado. Se expedirá a costa del interesado los certificados de tradición con la anotación del embargo. En todo caso, se libraré la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

Octavo: Decretar el embargo de los inmuebles o la cuota parte que le corresponda especificados con las Matrículas Inmobiliarias **No. 060-160746, 060-160789** inscritos en la **Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Cartagena (Bolívar)**, de propiedad del demandado **ARTURO JOSE MALKUM MALKUM**. Librar el oficio del caso. La medida solo podrá ser inscrita si el bien es de propiedad del demandado indicado. Se expedirá a costa del interesado los certificados de tradición con la anotación del embargo. En todo caso, se libraré la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86c990ceed51a25b2987b9bcfc162f524bff0ba728512a5c44db7d8d29995574**

Documento generado en 13/03/2023 08:23:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>